



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Pamplona, catorce de julio de dos mil veintiuno.

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el Apoderado Judicial de la demandante contra el auto calendado 8 de junio de 2021 que no accedió a su petición de tener por notificado al demandado y emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal, ordenando surtir previamente el trámite de notificación personal y traslado.

EL RECURSO:

Manifiesta su inconformidad el recurrente en que de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, que en lo pertinente transcribe, ha operado en este caso la figura de notificación por conducta concluyente al señor *DONATO ARIAS PRIETO*, en razón a que constituyó Apoderado en cabeza del doctor *HERBERTO JAVIER CONTRERAS PRIETO*, calidad que fue reconocida mediante auto del 12 de noviembre de 2020 y a partir de su ejecutoria empezó a correr el término de traslado, esto es, desde el 19 de noviembre de 2020, que vencieron el 2 de diciembre del mismo año.

Por lo anterior solicita, se reponga el auto recurrido por configurarse la notificación por conducta concluyente al demandado del auto admisorio de la demanda, y dé trámite a su petición de emplazar a los acreedores de la sociedad. De no acceder a ello, se conceda del recurso de apelación.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

Conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, la razón central del recurso de reposición es demostrar jurídicamente al Juez que está errado en la determinación tomada en el auto objeto del mismo, para que la modifique o revoque, eso sí, teniendo como base la realidad procesal existente al momento de proferirla, por lo que corresponde entonces resolver si el recurrente cumplió con esta carga y hay lugar a revocar la decisión, o por el contrario debe confirmarse.

Se sustenta el recurso en que debe tenerse al señor *DONATO ARIAS PRIETO* notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del Código General del proceso, tras haber otorgado poder al doctor *HERBERTO*



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

JAVIER CONTRERAS PRIETO, a quien mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2020 se reconoció personería para actuar como tal, y por ende el término de traslado empezó a correr el 19 del mismo mes y año, por lo que no es viable proceder a realizar nuevamente este trámite, como se dispuso, sino ordenar el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, como solicita.

No desconoce el Despacho el contenido de la norma transcrita y en que se sustenta el recurso, más como en el auto recurrido se advirtió, si bien el señor *ARIAS PRIETO* compareció al proceso por intermedio de Apoderado, lo fue en virtud de la medida de secuestro de los bienes, y con un fin específico, "...que formulara incidente de oposición al mismo", más no para que lo representara en la actuación propiamente dicha.

Sobre el asunto es conveniente resaltar que mediante auto calendado 28 de julio de 2020 se admitió la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial promovida por la señora *CONSUELO JAZMÍN GÓMEZ LAGUADO* en contra de *DONATO ARIAS PRIETO*, en que dispuso la notificación personal y traslado al mencionado, decisión contra la que no se interpuso recurso alguno por la actora, y en auto calendado 4 de agosto de 2020 se accedió a las medidas cautelares solicitadas, embargo y secuestro entre otras, de las mejoras y plantaciones relacionadas en la petición, para cuyo efecto se comisionó al Juez Promiscuo Municipal de Cucutilla, librando despacho comisorio No. 005 el 5 de agosto de 2020, donde se surtió la diligencia el 14 de octubre de 2020. El 26 del mismo mes y año se dispuso agregar el despacho al proceso "...con el fin de que las partes puedan alegar nulidades que hubieren podido presentarse durante la comisión..."

El mismo día 26 de octubre de 2020 se recibió vía correo electrónico memorial del Apoderado *HERBERTO JAVIER CONTRERAS PRIETO* solicitando "...levantar el secuestro de las partidas aquí cuestionadas, ya que un 80% de las mejoras tanto en la vivienda como en los cultivos de café son propias del señor *DONATO ARIAS PRIETO* y *JOSÉ DEL CARMEN ARIAS PARADA*, las cuales fueron realizadas por ellos antes de iniciar la convivencia entre *DONATO ARIAS PRIETO* y *CONSUELO JAZMÍN GÓMEZ LAGUADO*...". Para ello allegó poder otorgado por el señor *ARIAS PRIETO*, "...para que en mi nombre y representación con fundamento en los artículos 309 y 596 del C.G.P y demás concordantes, **formule incidente de oposición al secuestro que fuera practicado por el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CUCUTILLA** el 14 de octubre de 2020 según despacho comisorio NO. 2020-00025-00".



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Efectivamente en auto de fecha 12 de noviembre de 2020 se reconoció personería al Profesional del derecho, más lo fue “...en los términos y para los efectos otorgados en el memorial poder allegado”, que como se dijo, lo fue para promover incidente de oposición al secuestro practicado por comisión en el Juzgado Promiscuo Municipal de Cucutilla, trámite que le fue rechazado de plano por extemporáneo e improcedente en la misma decisión, contra la que no se interpuso recurso alguno, de tal manera que su actuación como tal venció una vez causó ejecutoria dicha providencia.

Es entonces evidente que si bien se reconoció personería al Profesional del derecho, lo fue con un fin específico, no para el proceso sino para una actuación, lo que motivó que no se tuviera notificado al demandado por conducta concluyente por esta circunstancia, con el fin de salvaguardar su derecho de contradicción y defensa, máxime cuando lo que originó su intervención fue la práctica de una medida cautelar que es previa al acto de notificación y traslado.

Por lo tanto estima el Despacho que no le asiste razón al recurrente en este sentido y no se repondrá el auto atacado.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, *se negará por improcedente*, al no estar dentro de los taxativamente enlistados en el artículo 321 del Código General del Proceso ni contemplarlo una norma especial.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. *No reponer el lauto calendado 8 de junio de 2021 mediante el cual no se accedió a la petición del Apoderado Judicial de la señora CONSUELO JAZMÍN GÓMEZ LAGUADO de tener por notificado al demandado por conducta concluyente y emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal, ordenando surtir previamente el trámite de notificación personal y traslado, por lo consignado en la parte motiva.*

SEGUNDO. *Negar, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en subsidio, por no al no estar dentro de los taxativamente enlistados en*



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

el artículo 321 del Código General del Proceso ni contemplarlo una norma especial.

TERCERO. *Advertir* a los sujetos procesales que siguiendo las medidas de bioseguridad en razón a la Pandemia Covid 19 y los parámetros trazados, la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de radicación virtual al correo electrónico j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF dentro del horario establecido de las 7:00 de la mañana a las 3:00 de la tarde de lunes a viernes y simultáneamente enviarlos a la contraparte a la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda y su contestación, y que deben notificar cualquier cambio de dirección física o electrónica, so pena de que las comunicaciones se continúen enviando a la inicialmente suministrada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ANGÉLICA GRANADOS SANTAFE

Proceso 54-518-31-84-002-2019-00137-00 liquidación sociedad patrimonial

Firmado Por:

ANGELICA GRANADOS SANTAFE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Código de verificación:

c693fca6805ce5cdba9f71a7ee083918822ab88b4aaaddedd04b5046c79c8a6e

Documento generado en 14/07/2021 04:45:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>